000189/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. A. y Otros c/ M. S.A. y Otros s/ ORDINARIO", Expte. N° 189/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 496/2004), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1418/1420 por la parte actora, contra la regulación de honorarios en favor del martillero A. R. Z., obrante en fs. 1415.

I.- Reiteradamente esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa que en la instancia de grado se concedió a fs. 1422, en relación, el recurso de apelación interpuesto, sin precisar el juez el efecto del mismo, y a fs. 1438 se ordenó la elevación a esta instancia, en abierta

violación a la expresa disposición legal del art. 70 4° párrafo del CPr., que lo ordena en efecto diferido.

No obstante no desconocer la jurisprudencia que dice que si el recurso ha sido tramitado inmediatamente a su interposición –por más que correspondiere en efecto diferido-, se ha elevado el expediente a la alzada, y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de hacerlo, por razones de economía procesal corresponde que el tribunal resuelva el recurso, (R. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, pag. 37; Astrea), en el caso bajo análisis se observa que se encuentra pendiente de resolución la prescripción de la acción para peticionar regulación de honorarios, opuesta a fs. 1400/1401vta., con anterioridad a la regulación apelada, y con estrecha vinculación a la misma.

En estas condiciones y atento las particularidades de la causa, y en orden a las facultades otorgadas a la Alzada por el art. 279, corresponde conceder el recurso de apelación de fs. 1418/1420, en relación y con efecto diferido (arts. 70 y 245 del CPr.).

Remítase al Juzgado de Origen a fin de que se decida la prescripción de la acción para peticionar regulación de honorarios, deducida a fs. 1400/1401vta.

Por ello, la **Sala B** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Conceder el recurso de apelación de fs. 1418/1420, en relación y con efecto diferido (art. 70 CPr.).

2°) Remitir la causa al Juzgado de Origen a fin de que a fin de que se decida la prescripción de la acción para peticionar regulación de honorarios, deducida a fs. 1400/1401vta.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS